

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

C.I. SUBPESCA N° 8.945-2018 y 8.949-2018

ECMPO Kawésqar - Última Esperanza



ACUMULA PROCEDIMIENTOS Y SE PRONUNCIA  
SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS QUE SE INDICAN.

RESOL. EXENTA N° **669**

VALPARAÍSO, **18 FEB. 2019**

**VISTO:** El recurso de reposición interpuesto por don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, C.I. Subpesca N° 8.945-2018; el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., C.I. Subpesca N° 8.949-2018; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante carta C.I. SUBPESCA N° 2.155 del 22 de febrero de 2018, la Asociación de Comunidades Indígenas compuesta por las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2.- Que dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría.

3.- Que mediante la presentación de fecha 16 de agosto de 2018, C.I. Subpesca N° 8.945, don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, ya citada, solicitando en síntesis que se declare que el efecto suspensivo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 20.249 se produce desde la fecha de presentación de la solicitud por las comunidades solicitantes.

4.- Que mediante la presentación de fecha 16 de agosto de 2018, C.I. Subpesca N° 8.949, don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., interpone recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, ya citada, solicitando en síntesis que se declare inadmisibles las solicitudes de espacio costero marino de los pueblos originarios, por una supuesta vulneración de los artículos 4° y 7° de la Ley N° 20.249, 5° de su Reglamento contenido en el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, y 19 N°s 2 y 22, de la Constitución Política de la República.

5.- Que, como cuestión previa, es necesario determinar si procede o no aplicar la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de tramitación de un ECMPO, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 20.249. Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 dispone que dicha ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, esa ley se aplicará con carácter de supletoria. El artículo 2° inciso 1° del mismo cuerpo legal indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

6.- Que, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la legislación especial (Roles N° 29.714-2014 y N° 62.128-2016), siguiendo en este punto a quienes distinguen tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos:

i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable.

ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto.

iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión.

7.- Que, a juicio de esta repartición, la Ley N° 19.880 tiene un segundo nivel o grado de supletoriedad respecto a la Ley N° 20.249, ya que esta última ley no agota la tramitación del procedimiento administrativo de una solicitud de un ECMPO. En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en visto, expresamente se remite a la Ley N° 19.880 en varias disposiciones.

8.- Que, en conformidad al artículo 33 de la Ley N° 19.880, esta repartición estima conveniente disponer la acumulación de los recursos administrativos interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018.

9.- Que, ahora cabe pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos.

10.- Que, es indudable que la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018 es un acto trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

11.- Que, ninguno de los recurrentes ha justificado de manera suficiente como el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición.

12.- Que, además se debe tener en consideración que respecto al recurso de reposición interpuesto por las comunidades indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, esta Subsecretaría debe proceder a inhibirse en los términos dispuestos por el artículo 54 de la Ley N° 19.880, en atención a que idéntica pretensión a la formulada por la vía administrativa se encuentra pendiente de conocimiento y fallo por la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol Corte N° 31.594-2018, caratulada "Comunidad Indígena ATAP con Riquelme".

13.- Que, por otra parte, se debe tener en consideración que respecto al recurso de reposición interpuesto por Salmones Blumar S.A., que conforme al artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249: *"Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace."*

14.- Que, por lo anterior, una solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios no puede recaer sobre inmuebles de propiedad privada, por lo cual la resolución impugnada no vulnera ni afecta de manera alguna los eventuales e hipotéticos derechos de propiedad que se han invocado.

15.- Que, además se debe tener en consideración, que el análisis de sobreposición que debe efectuar esta Subsecretaría, conforme a los artículos 7° de la Ley N° 20.249 y 5° de su Reglamento ya citado, debe ser efectuado con posterioridad al examen de admisibilidad formal que realiza esta repartición conforme a los artículos 30 y 31, de la Ley N° 19.880, y una vez que reciba los informes que señalan dichas disposiciones.

16.- Que, considerando lo anterior, los recursos deberán ser rechazados de plano por improcedentes.

## **RESUELVO:**

**1°.- ACUMÚLENSE** el recurso de reposición interpuesto por don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, C.I. Subpesca N° 8.945, y el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., C.I. Subpesca N° 8.949.

**2°.- DECLÁRESE INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, C.I. Subpesca N° 8.945, en contra de la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 15, 18, 54 y 59, todos de la Ley N° 19.880.

**3°.- DECLÁRESE INADMISIBLE** el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., C.I. Subpesca N° 8.949, en contra de la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 15, 18 y 59, todos de la Ley N° 19.880.

**4°.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, domiciliado en Mosquito N° 491, oficina 312, Santiago y a don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., domiciliado en Juan Soler Manfredini N° 11, oficina N° 1202, Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico paulo.jorquera@blumar.com.

**5°.- TRANSCRÍBASE** al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

  
**ROMAN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
CHILE

  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
DIVISIÓN JURÍDICA